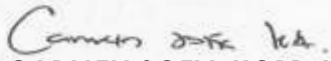


AL DESPACHO informando que el día 22 de enero de 2021, tuvo lugar la notificación personal al demandado; que el 11 de febrero de 2021 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Que en archivo visible en numeral 012 del expediente digital, la parte demandante peticiona aclaración, corrección y/o adición de la providencia anterior.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
AUTO I

Peticiona el actor, la aclaración, corrección y/o adición de la providencia anterior por medio de la cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, para que en su lugar se tenga en cuenta el trámite de notificación realizado por aquél el 11 de diciembre de 2020.

Dicha solicitud deberá ser NEGADA, por cuanto el trámite de notificación realizado no cumplió a cabalidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, esto es, omitió indicar en el correo electrónico enviado, la advertencia a la parte demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado, empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Omitió además aportar el cotejo y certificación de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la demanda y anexos. Por consiguiente, al no haberse realizado en debida forma dicha notificación, no hay lugar a modificar la providencia anterior por medio de la cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otra parte, respecto del Llamamiento en Garantía formulado por el demandado, se dispondrá su inadmisión toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CGP, la solicitud debe reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda, que en materia laboral se encuentran contenida en el art. 25 del CPTSS, y en este evento, no se indica contra cuál persona se formula el llamamiento, cuales son los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, no se aporta el certificado de existencia y representación legal y tampoco se manifiesta bajo juramento la imposibilidad de aportarlo.

Asimismo, se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, aporte las pruebas que acrediten lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de llamamiento a las llamadas en garantía.

Finalmente, se requiere a la parte demandada para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación del llamamiento a la llamada en garantía., de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, en caso de insistir en la petición, subsane todas las deficiencias antes indicadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y/o adición, realizada por la parte demandante.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. ORDENAR la devolución del llamamiento en garantía presentado por la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.028** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **25 de febrero de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria